



EN EL CASO DE:

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)
(Querellada)

Y

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(Querellante)

CASO: CA-2005-37

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 22 de noviembre de 2005 el Lcdo. Francisco Santos, Abogado de la Oficina de Procedimientos Especiales de la AEE, radicó el presente Cargo en contra la unión de referencia. Le imputó, la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un convenio colectivo. Veamos:

“El Convenio Colectivo entre las partes reconoce en su declaración de principios que para lograr mantener la paz industrial, las mejores relaciones obrero patronales y la satisfacción tanto del patrono como del trabajador, debe ser por canales de buena voluntad.

En el Artículo XXXIX se establece todo el procedimiento a seguir para la resolución de querellas. El Artículo XLVII las partes acuerdan cumplir cabalmente con las disposiciones del Convenio enmarcando que las reclamaciones y controversias serán agotadas conforme a lo acordado en el Convenio. No obstante el querellante alega que la Unión Querellada ha estado violando los mencionados artículos del Convenio Colectivo tras alegadamente llevar a cabo paros ilegales, específicamente:

El martes 25 de octubre de 2005 la UTIER decretó un paro ilegal en todas las oficinas y dependencias de la Autoridad en Mayagüez, Arecibo y Aguadilla entre las 11:30 a.m. y las 4:00 p.m.

El martes 26 de octubre de 2005 la UTIER decretó un paro ilegal en todas las oficinas y dependencias de la Autoridad en Ponce, Aguirre, Guayama y Juana Díaz entre las 11:30 a.m. y las 4:00 p.m.

El martes 27 de octubre de 2005 la UTIER decretó un paro ilegal en todas las oficinas y dependencias de la Autoridad en San Juan, Río Piedras, Plantas de Puerto Nuevo y Palo Seco, Bayamón y Caguas entre las 11:30 a.m. y las 4:00 p.m.

Todo ello constituye una práctica ilícita a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo en contra de la Unión al no utilizar los procedimientos establecidos en el convenio colectivo y como consecuencia paralizar las funciones y servicios de la AEE”.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación de Hechos:

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuya negocio principal es la producción, distribución y venta de energía eléctrica y la operación y conservación de sistemas de riego. Es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. La Autoridad cuenta con aproximadamente 9,592 empleados, incluyendo unionados, gerenciales y ejecutivos. De estos, 6,757 son empleados unionados distribuidos en cuatro unidades apropiadas para efectos de negociación colectiva. Las unidades apropiadas están representadas por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) con aproximadamente 5,369 empleados, la Unión Insular de Trabajadores Industriales y de Construcciones Eléctricas (UITICE) con aproximadamente 994 empleados, la Unión de Empleados Profesionales (UEPI) con aproximadamente 388 empleados, y la Unión de Pilotos con aproximadamente 6 empleados.¹

3. La Unidad Apropiada UTIER fue determinada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, mediante Decisión y Orden del caso P-2026 del 1963 emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-1231).

4. El Convenio Colectivo negociado entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) aplicable a los hechos del caso es vigente del 14 de noviembre de 1999 al 14 de noviembre de 2005.

¹ Parte de la información técnica y estadística en estos párrafos sobre la Autoridad es de dominio público y surge de su página electrónica oficial www.aeepr.com.

5. El Convenio Colectivo de la unidad apropiada UTIER establece en su Artículo XXXIX el *Procedimiento para la Resolución de Querellas*.

6. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo 2, Secciones 17 y 18 establece lo siguiente:

Sección 17.

“Derecho a organizarse y negociar colectivamente.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas ó negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18.

Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales. Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.”

7. El 13 de diciembre de 2005 recibimos la posición escrita por parte del Representante Legal del Patrono, el Lcdo. Francisco Santos Rivera. Como parte de su posición escrita, enumera seis (6) puntos los cuales componen es su totalidad su escrito. Citamos:

“1. La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) convocó a su matrícula a asambleas regionales por capítulos.

2. Estos paros ilegales denominados por la UTIER como asambleas se llevaron a cabo los días martes 25, miércoles 26 y jueves 27 de octubre de 2005.

3. El martes 25 de octubre de 2005 la UTIER decretó un paro ilegal en todas las oficinas y dependencias de la Autoridad en Mayagüez, Arecibo y Aguadilla entre las 11:30 a.m. y las 4:00 p.m.

4. El miércoles 26 de octubre de 2005 la UTIER decretó un paro ilegal en todas las oficinas y dependencias de la Autoridad en Ponce, Aguirre, Guayama y Juana Días entre las 11:30 a.m. y las 4:00 p.m.

5. El jueves 27 de octubre de 2005 la UTIER decretó un paro ilegal en todas las oficinas y dependencias de la

Autoridad en San Juan, Río Piedras, Plantas de Puerto Nuevo y Palo Seco, Bayamón y Caguas entre las 11:30 a.m. y las 4:00 p.m.

6. La actuación de la UTIER violó lo dispuesto en la Declaración de Principios del Convenio Colectivo vigente además de violar el Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas y el Artículo XLVII, Cumplimiento del Convenio.”

8. El 19 de enero de 2006 recibimos la posición escrita por parte del licenciado Torres, Representante Legal de la Unión. En la misma, presentó una relación de hechos con relación a la controversia planteada. Entre los asuntos más importantes, citamos los siguientes:

1. “...
2. Conforme lo dispone el Convenio Colectivo, el 7 de marzo de 2005 la UTIER notificó a la AEE su intención de modificar los términos del mismo. Más adelante, cumpliendo también con los términos dispuestos en el Convenio Colectivo, la UTIER sometió a la consideración de la AEE su propuesta de convenio colectivo. Como resultado de tales intercambios, las partes dieron inicio al proceso de negociación colectiva de un nuevo convenio el día 6 de abril de 2005.
3. Conforme indica el referido Artículo L, el Convenio Colectivo vigente expiró el pasado 14 de noviembre de 2005. No obstante, conforme también con lo dispuesto en dicho artículo, las disposiciones de éste "continuarán en vigor con todas sus propiedades hasta negociarse un nuevo Convenio Colectivo y hasta la fecha en que entren en vigor las nuevas disposiciones.
4. Las Reglas para el desarrollo de la negociación colectiva fueron acordadas por las partes. Conforme a las mismas dio inicio el proceso de negociación colectiva.
5. Durante la primera etapa del proceso de negociación colectiva el Comité Negociador del patrono lo encabezó el Lic. Félix Pérez, quien entonces era el Administrador Interino de la Oficina de Relaciones Laborales. Para entonces, a su vez, la posición de Director Ejecutivo de la AEE la ocupaba también en forma interina el Ing. Héctor Alejandro.

Esta situación de interinatos en la AEE llevó a que nunca hubiera, hasta que posteriormente fuera designado en propiedad un Director Ejecutivo, una política de negociación colectiva real y coherente en la Autoridad. Salvo las Reglas de negociación, donde básicamente se incorporan aquellas utilizadas en la negociación anterior, entre las partes no hubo progreso alguno en la negociación colectiva. Había falta de autoridad en los negociadores de la AEE para llegar a acuerdos.

6. ...

7. Con la llegada del nuevo Director Ejecutivo de la AEE se intensificó de manera más agresiva la política de dicha corporación pública de tomar iniciativas dirigidas a privatizar importantes áreas operacionales de la Agencia así como a impulsar cambios en las actuales disposiciones del convenio colectivo dirigidas a ese propósito.

8. ...

9. ...

10....

11....

12....

13. Finalmente pero no menos importante, detrás de todo este caso aparente, creado por la propia AEE para adelantar sus propósitos, particularmente de cara al presente proceso de negociación colectiva, dicha corporación ha recurrido a la implantación de diferentes procesos de llamada 'reorganización' en las áreas de trabajo, cambios de turnos a las plazas y otras medidas cuyo efecto ha resultado perjudicial al personal unionado.

14. En la mesa de negociación la UTIER ha definido sus demandas principales enmarcadas en las siguientes premisas:

A. Reclasificación de las Plazas en la Unidad Apropriada:

a. Actualización, luego de 40 años, del Plan Robinson.

b. Recuperación en las estructuras salariales de los puestos la pérdida del valor real de los salarios dado los efectos inflacionarios habidos en los pasados 12 años.

c. Creación de una nueva escala salarial.

B. Aumentos en el salario básico. Mediante la propuesta se persigue aplicar el valor real del salario básico, tomando en consideración, el efecto inflacionario habido, a las estructuras vigentes en los pasados 20 años.

C. Negociar prospectivamente ajustes salariales tomando como base el ajuste anual en el costo de la vida.

D. Detener los intentos de privatización (en cualquiera de sus variantes y modificaciones) en la AEE.

E. Habilitación de la unidad apropiada: llenar las plazas vacantes, adquisición de equipo y herramientas, adiestramientos al personal de la unidad apropiada; controles en las políticas de invasión de la unidad apropiada y subcontratación de labores.

15. ...

16.En todas estas actividades se tomó en consideración que el servicio de producción y distribución de la energía eléctrica al país se garantizara. El propósito de las acciones concertadas, en estos casos, como dijimos fue dirigido a fortalecer las demandas de la UTIER en la mesa de negociación y claro está, mediante la demostración de respuesta de la matrícula al llamado de la UTIER, disuadir a la AEE en sus planes.”

El licenciado Torres concluyó expresando que el *Cargo* de práctica ilícita de trabajo radicado por la Autoridad de Energía Eléctrica estaba mal orientado. Expresó que esta Junta no era el foro adecuado para suprimir a un trabajador derechos estatutarios o constitucionales. Que las acciones concertadas como las que se imputan en el presente *Cargo*, no fueron sino esfuerzos concertados para impulsar y adelantar las propuestas de la sindical en la mesa de negociación, lo que a su juicio constituyeron acciones concertadas legítimas.

9. El 3 de marzo de 2006 le enviamos una comunicación al licenciado Santos, Representante Legal del Patrono. En la misma, le solicitamos que nos informara antes del 21 de marzo de 2006, si la Autoridad de Energía Eléctrica contaba con testigos que estuvieran disponibles a prestar declaración jurada sobre los hechos que se presentan en este *Cargo*.

10. El 16 de marzo de 2006 el licenciado Santos, Representante Legal del Patrono respondió a nuestra comunicación del 3 de marzo de 2006. En la misma, presentó seis (6) testigos. Solicitó que fueran citados con relación a los hechos ocurridos del 25, 26 y 27 de octubre de 2005.

11. El 15 de enero de 2008 emitimos una comunicación al licenciado Santos. En la misma, se le solicitó su cooperación para que entre los días 6 y 7 de febrero de 2008 se presentaran sus seis (6) testigos a prestar declaración jurada. A esta cita, los testigos no comparecieron.

12. El 12 de febrero de 2008 recibimos una *Moción* suscrita por el Lcdo. Alberto Cuevas Trizán, Abogado de la Oficina de Procedimientos Especiales de la AEE, titulada *Moción Asumiendo Representación Legal*. En la misma, notificó que él sería el nuevo representante legal del patrono en el caso de referencia.

13. Ese mismo día, nos comunicamos a las oficinas del licenciado Cuevas y coordinamos nuevas fechas para atender los testigos del patrono. Mediante

comunicación con fecha de ese mismo día, se coordinó el 11 y 12 de marzo de 2008 la fecha en que serían entrevistados los testigos.

14. Entre los días 17, 18 y 19 de marzo de 2008, comparecieron cinco (5) testigos y presentaron su declaración sobre los hechos que se exponen en este *Cargo*.

Los testigos entrevistados fueron los siguientes:

- a. El 17 de marzo de 2008 el Ing. Raúl Ruiz Ruiz, Administrador Regional de Mayagüez.
- b. El 17 de marzo de 2008 el Ing. César González González, Administrador Regional de Arecibo.
- c. El 18 de marzo de 2008 el Ing. José M. Collazo Cruz, Administrador Regional de Ponce.
- d. El 18 de marzo de 2008 el Ing. Roberto Ortiz Rivera, Administrador Regional de Caguas.
- e. El 19 de marzo de 2008 el Ing. Ángel D. Díaz Hernández, Administrador Regional de Bayamón.

15. El 13 de febrero de 2007 el Vice-Presidente de la UTIER, Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, presentó otro *Cargo* por práctica ilícita contra la Autoridad por la alegada paralización del convenio colectivo existente y por un "impasse" en la mesa de negociación del nuevo convenio colectivo. Este caso aún se encuentra ante la consideración de esta Junta. Se alega la violación del Artículo 8, Sección 1, incisos (a) (c) (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo. Veamos:

"En o desde el 11 de diciembre de 2006, el Patrono de manera continua e ininterrumpida ha venido interviniendo, restringiendo y ejerciendo coerción contra los empleados miembros de la unidad apropiada UTIER y sus líderes y funcionarios u oficiales, y al presente continúa y/o rehúsa a negociar o negocia de mala fe para un nuevo convenio colectivo, por razón de la Unión y sus afiliados ejercer sus derechos a la negociación colectiva y a llevar a cabo actividades concertadas en apoyo a sus objetivos de negociación al amparo del Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al unilateral e ilegalmente decretar el vencimiento del Convenio Colectivo, lo que, además, constituye una violación de los términos del propio Convenio Colectivo, en especial, pero sin limitarse a, su Artículo L(Duración del Convenio). Dicha acción unilateral e ilegal de dejar sin efecto el convenio colectivo elimina áreas sensitivas de protección a los empleados tales como el Reconocimiento de la Unión como representante exclusivo (Artículo I), el Procedimiento para la Resolución de Querellas (Artículo XXXIX), el Procedimiento Disciplinario (Artículo XLI), Plazas Vacantes y de Nueva Creación (Artículo IX), Subcontratación (Artículo IV), Carta de Deberes (sección 17 del Artículo VI- Clasificaciones), entre otras, y pretende impedir una adecuada representación

sindical al dejar sin efecto las licencias sindicales (Artículo XIV) y el descuento de cuotas (Artículo V) y otras; todo ello afectando derechos individuales y colectivos de los empleados unionados reconocidos bajo el convenio colectivo, ejerciendo con ello, además, discrimen por motivos gremiales.”

Análisis:

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de la evidencia y documentos sometidos por las partes procedemos a exponer el análisis correspondiente en este caso.

Los hechos que motivan la radicación de este *Cargo* consisten en que los días 25, 26 y 27 de octubre de 2005, parte de la matrícula de la UTIER realizaron concertadamente unos paros selectivos en alegada violación a las disposiciones del convenio colectivo aplicable entre las partes, específicamente el Artículo XXXIX, titulado *Procedimiento para la Resolución de Querellas*.

De la investigación realizada por la División de Investigaciones de esta Junta, surge que el 25 de octubre de 2005 la UTIER decretó un paro en las oficinas de la Autoridad en Mayagüez, Arecibo y Aguadilla. El 26 de octubre de 2005 decretó un paro en las oficinas de la Autoridad en Ponce, Aguirre, Guayama y Juana Díaz. El 27 de octubre de 2005 decretó un paro en las oficinas de la Autoridad en San Juan, Río Piedras, Plantas de Puerto Nuevo y Palo Seco, Bayamón y Caguas todas ellas entre las 11:30 a.m. y las 4:00 p.m.

El patrono por su parte alega que esta acción de la UTIER constituye una violación al convenio colectivo. Que como consecuencia, le ocasionó daños irreparables al poner en peligro la prestación de los servicios que esa agencia atiende. La unión por su parte alega que las acciones concertadas que se imputan en el *Cargo*, no son sino esfuerzos concertados para impulsar y adelantar las propuestas de la sindical en la mesa de negociación.

De la lectura del *Cargo*, no se desprenden las razones por la cual se originaron dichas manifestaciones. En la posición escrita que le solicitamos al Patrono no hace mención sobre este asunto. Consideramos que al tratarse de una alegación de daños irreparables y peligro de la prestación de servicios el peso de la prueba debe ser suministrada en su totalidad por la parte querellante, lo cual no sucedió en este caso.

Nuestra investigación reveló que dichas manifestaciones se originaron debido a un desacuerdo en la negociación de lo que sería el nuevo convenio colectivo.

De la lectura y análisis de todas las declaraciones juradas presentadas por los testigos del patrono, se desprende que ninguno de los declarantes estaba en el lugar de los hechos. Todos responden a que tomaron conocimiento de los hechos por boletines informativos, prensa y comentarios de otros empleados.

Un dato sumamente importante y que no podemos dejar pasar por alto es que no existe evidencia alguna que el patrono haya sometido acciones disciplinarias contra los empleados que participaron en estas actividades. No se disciplinó a ningún empleado por estos hechos. Resulta incongruente que no haya tomado medidas correctivas contra los empleados que participaron de dichas actividades y que alegue ante este foro que la UTIER incurrió en una práctica ilícita de trabajo. Con relación a este asunto, entendemos que el convenio colectivo aplicable, en su Artículo XLI, *Procedimiento Disciplinario*, le daba las herramientas al patrono para que de entender que ese grupo de empleados afectó o paralizó las labores en violación a alguna norma de la agencia, se tomaran dichas medidas correctivas.

Como sabemos, el convenio colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. *U.I.L de Ponce v. Dest. Serallés, Inc.* 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tanto, el convenio colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. *J.R.T. v. Junta de Administración de Muelle, Municipio de Ponce.* 122 D.P.R. 318 (1988); *Luce + Co. V. Junta de Relaciones del Trabajo.* 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

En Puerto Rico el derecho constitucional a la huelga no protege aquellas huelgas que se efectúan en violación de convenios colectivos. A su vez, son válidas cuando se limitan al derecho constitucional acordado por las partes en un convenio colectivo. Aún cuando el convenio colectivo no contenga una cláusula expresa de no-huelga, la unión esta obligada a agotar el procedimiento de quejas y agravios o querellas antes de recurrir a ella.

Como hemos expresado estas acciones concertadas se originan como consecuencia de una discrepancia en el proceso de negociación colectiva. Con

relación a este asunto, el Artículo XXXIX, *Procedimiento para la Resolución de Querellas* del convenio colectivo aplicable entre las partes no contempla el mecanismo de radicación de querellas para resolver o dilucidar propuestas de la UTIER en el proceso de negociación colectiva. Aún así, entre las partes se celebraron varias reuniones las cuales son consideradas como acciones de buena fe y de agotamiento de remedios contractuales antes de recurrir a dichos paros. No justificamos que los paros sean la forma correcta de resolver controversias, pero de igual forma opinamos que al celebrarse las mismas no se efectúa violación de convenio alguna. El propósito de las mismas fue impulsar y adelantar las propuestas de la UTIER en la mesa de negociación.

La investigación realizada también reveló que las actividades realizadas por la UTIER se tomaron en consideración los servicios de producción y distribución de la energía eléctrica al país y ellos no se afectaron.

El Artículo 4 de la Ley Número 130 de 8 de mayo de 1945 dispone:

“Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; **y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.**” [Subrayado nuestro]

No habiendo la UTIER renunciado expresamente bajo las disposiciones del convenio colectivo aplicable al derecho a la huelga y estando las partes en aquel momento, en el proceso de negociación colectiva, consideramos que los paros efectuados por la UTIER los días 25, 26 y 27 de octubre de 2005 constituyen actividades lícitas, por ser un derecho de rango constitucional.

A nuestro juicio, los hechos presentados no conforman una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, según enmendada.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a

la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2008.



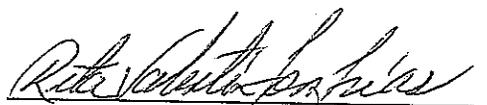
Lcdo. Fabián Arroyo Rodríguez
Presidente

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. Alberto Cuevas Trisán
Autoridad de Energía Eléctrica
Oficina de Procedimientos Especiales
Apartado 13985
San Juan Puerto Rico 00908-3985
2. Lcdo. Alejandro Torres Rivera
Bufete Torres y Velaz
420 Ave. Ponce de León Ste B4
San Juan Puerto Rico 00918-3416

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2008.



Sra. Rita Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

